



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PARTIDOS POLÍTICOS

LEY 23.298

Y

NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

TEXTO ACTUALIZADO

**POR EL DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
DEL H. CONGRESO DE LA NACIÓN**

TEXTO REVISADO AL 7-4-2005.

Dirección de Información Parlamentaria
Rivadavia 1864 -2º piso oficina.228 – Ciudad de Buenos Aires
Teléfono: 43707100- internos 3636/29/30
[E-mail: dip@hcdn.gov.ar](mailto:dip@hcdn.gov.ar)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

INDICE

- **LEY N° 23.298: Orgánica de los Partidos Políticos B.O.: 25/10/1985**
(con las modificaciones introducidas por las leyes 23.476, 25.600 y 25.611.)
- **Resolución 190/95-Ministerio del Interior: Requisitos administrativos necesarios para incluir a los partidos políticos como beneficiados en el Sistema de Cuenta Única del Tesoro.**
- **Decreto 1378/ 99 – Porcentaje del Fondo partidario Permanente que deberá ser destinado a la capacitación e investigación de sus dirigentes. B.O.: 1-12-1999.**
(con las modificaciones del Dec 219/2000 B.O.: 14-3-2002)
- **LEY 25.600- Financiamiento de los partidos políticos. B.O.: 12/06/2002**
(con las correcciones introducidas por la Fe de Erratas del Boletín Oficial 11-9-02 y las observaciones del decreto 990/2002)
- **LEY 25.611- Elecciones internas abiertas de los partidos políticos- modificación de la ley 23298 B.O.: 04/07/2002**
- **Decreto 292/2005 . Elecciones internas abiertas B.O: 7-4-2005.**

Dirección de Información Parlamentaria

Rivadavia 1864 -2º piso- oficina 228 – Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: 43707100 internos 3636/29/30

[E-mail: dip@hcdn.gov.ar](mailto:dip@hcdn.gov.ar)

LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LEY N° 23.298

Boletín Oficial: 25/10/85

Texto con las modificaciones introducidas por

Ley 23.476	B.O.: 3-3-1987
Ley 25.600	B.O.: 12-6-2002.
Ley 25.611	B.O.: 4-7-2002

INDICE

TITULO I

Principios generales

Artículo. 1° - Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico - política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley.

Artículo 2° - Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

Artículo 3° - La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones

sustanciales:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente:
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico - política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Artículo 4° - Los partidos políticos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5º - *Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales. (Texto según ley 25.611 art. 1º, B.O: 4-7-02)*

Artículo. 6º - Corresponde a la justicia federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

TITULO II

De la fundación y constitución.

CAPITULO I

Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política.

1. Partidos de distrito.

Artículo 7º - Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico - política como partido de distrito deberá solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %0) del total de los inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;

b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;

c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución:

d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;

e) Acta de designación de las autoridades promotoras las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los seis (6) meses de la fecha del reconocimiento definitivo, el acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez federal con competencia electoral;

f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;

g) Libros a que se refiere el art. 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación;

h) Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

2. Partidos nacionales

Artículo. 8º - Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación.

Obtenido el reconocimiento, el partido recurrente deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el art. 7º deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personalidad jurídico - política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacionales;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Artículo. 9º - A los electos del artículo anterior se considera distrito de la fundación aquél donde se hubieren practicado los actos originarios y de la constitución del partido.

En el caso de los partidos que hayan obtenido cualquier reconocimiento anterior, el distrito de la fundación será el de la sede judicial, mientras subsista la voluntad de mantenerlo y una sentencia definitiva no establezca otro distrito.

3. De las confederaciones, fusiones y alianzas transitorias

Art. 10 - *Queda garantizado a los partidos políticos el derecho a constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias, en los términos y condiciones establecidos en las respectivas cartas orgánicas, debiendo respetarse en la materia la disposición contenida en el art. 3º, inc. c) y de un modo análogo lo dispuesto por los arts. 7º y 8º. (Texto según ley 23.476, art. 2º, B.O:3-3-87)*

El reconocimiento de las alianzas transitorias deberá ser solicitado por los partidos que las integran el juez federal con competencia electoral del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos (2) meses antes de la elección. (Texto según ley 23.476, art. 2º, B.O:3-3-87)

Al solicitar su reconocimiento, las alianzas deberán presentar un acuerdo suscripto por los partidos que la integran, en el que se establezca la forma en que se distribuirán, entre ellos, los aportes públicos para el financiamiento de los partidos y de las campañas. La falta de presentación del acuerdo implicará previa intimación el rechazo de la solicitud de reconocimiento. (Texto según ley 25.611 art. 2º, B.O: 4-7-02)

El juez federal con competencia electoral interviniente registrará el acuerdo y remitirá copia certificada del mismo al Ministerio del Interior. (Texto según ley 25.611 art. 2º, B.O: 4-7-02)

4. De la Intervención y la secesión

Artículo 11 - En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen de derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos

Artículo 12 - Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

CAPITULO II

Del nombre.

Artículo 13 - El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Artículo 14 - El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la justicia federal con competencia electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal federal.

Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrán el derecho de apelar sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes.

La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del art. 39.

Artículo 15 - La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

Artículo 16. - El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional", ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Artículo 17. - Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo desde la sentencia firme respectiva.

Artículo 18. - Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que

quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento.

CAPITULO III

Del domicilio

Artículo 19. - Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personalidad jurídico - política. Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.

Artículo 20. - A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.

TÍTULO III

De la doctrina y organización

CAPITULO I

De la carta orgánica y plataforma electoral

Artículo 21. - La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Artículo 22. - Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos deberán ser remitidas al juez federal con competencia electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

TITULO IV

Del funcionamiento de los partidos

CAPITULO I

De la afiliación

Artículo 23. - Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital. Cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria

que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior respetando medida, calidad del material y demás características.

Artículo 24. - No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

Artículo 25. - La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral, salvo lo dispuesto en el art. 28.

No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. También se extinguirá por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los arts. 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Artículo 26. - El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la Justicia Federal con competencia electoral.

Artículo 27. -- El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por los partidos políticos, o a su solicitud por la Justicia Federal. En el primer caso, actualizado y autenticado, se remitirá el juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera.

Artículo 28. - Los partidos podrán ajustándose a las disposiciones e instrucciones del juzgado llevar bajo su responsabilidad el registro de afiliados y el padrón partidario, sin otra participación de la justicia federal con competencia electoral, que la relativa al derecho de inspección y fiscalización que se ejercerá por el juez de oficio o a petición de parte interesada.

CAPITULO II

Elecciones partidarias internas

Artículo 29. - Las elecciones para autoridades partidarias y para elegir candidatos a cargos electivos, salvo para el cargo de presidente y vicepresidente de la nación y de legisladores nacionales, se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley y, en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral. Las elecciones para candidatos a presidente, vicepresidente y a legisladores nacionales se regirán por lo dispuesto por esta ley y, subsidiariamente, por la legislación electoral .(Texto según ley 25.611 art. 3º, B.O: 4-7-02)

Artículo 29 bis. En los partidos políticos o alianzas electorales nacionales la elección de los candidatos a presidente y vicepresidente, así como la de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizarán a través de internas abiertas.

La campaña electoral para la elección interna abierta podrá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección. La emisión, en medios televisivos, de espacios de publicidad destinados a captar el sufragio se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección.

El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará y entregará a los partidos políticos o alianzas el padrón que se utilizará en la elección .

El voto será secreto y no obligatorio. Los ciudadanos podrán votar en la elección interna abierta de sólo un partido o alianza. La emisión del voto se registrará en el documento cívico utilizado, mediante la utilización de un sello uniforme cuyo modelo será determinado por la Cámara Nacional Electoral.

La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente se hará por fórmula y será proclamada la candidatura de la fórmula residencial que haya obtenido la mayoría simple de votos afirmativos válidos emitidos.

La proclamación de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizará conforme al sistema electoral adoptado por cada partido o alianza.(Texto incorporado por ley 25.611 art. 4º, B.O: 4-7-02 con las observaciones de los art. 1º y 2º del D. 1169/2002 B.O: 4/7/02)¹

Artículo 30. - La justicia federal con competencia electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo.

Artículo 31. - El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado y comunicado al juez federal con competencia electoral.

Artículo 32. - Las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más

¹ Art 29 Bis: Nota del D.O.L.: Véase además el art. 7º de la ley 25.611 que establece la simultaneidad de las elecciones internas para todos los partidos políticos
Asimismo la ley 25.611 en su art. 7º establece que esta modalidad regirá para las elecciones del año 2003 , pero ésto fue suspendido por la ley 25.684.

trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato.

Salvo el caso del párrafo primero las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación ante la Cámara correspondiente dentro de los tres (3) días de notificadas. El recurso se interpondrá debidamente fundado ante el juez federal con competencia electoral quien lo remitirá de inmediato al superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite dentro de los cinco (5) días de recibido.

En ningún caso se admitirá la recusación ya sea con o sin causa, de los magistrados intervinientes

Artículo 33. -- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos ni ser designados para ejercer cargos partidarios;

- a) los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios.
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios.
- d) Los magistrados y funcionarios permanente del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.

Artículo 34. - La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda.

CAPITULO III

De la titularidad de los derechos y poderes partidarios

Artículo 35. - Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

Artículo 36. - La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

CAPITULO IV

De los libros y documentos partidarios

Art. 37. -- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente:

- a) Libro de inventario;
- b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años:
- c) Libro de actas y resolución en hojas fijas o móviles.

Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados.

CAPITULO V

De los símbolos y emblemas partidarios

Art. 38. - Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto de los símbolos y emblemas regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

CAPITULO VI

Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria

Artículo 39. - La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito llevarán un registro público, a cargo de sus respectivos secretarios donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones.
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico - política partidaria;
- f) La extinción y la disolución partidaria

Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados de distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.

TÍTULO V
Del Patrimonio del Partido

CAPÍTULO I
De los bienes y recursos

Artículos 40 a 45: DEROGADOS a partir del 10-9-2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 25.600 por artículo 71 de la ley 25.600 –Boletín oficial 12-6-2002

CAPITULO II
Del Fondo Partidario Permanente y de los subsidios y franquicias

Artículos 46: DEROGADO a partir del 10-9-2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 25.600 por artículo 71 de la ley 25.600 –Boletín oficial 12-6-2002

CAPITULO III
Del control patrimonial

Artículos 47 a 48: DEROGADOS a partir del 10-9-2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 25.600 por artículo 71 de la ley 25.600 –Boletín oficial 12-6-2002

TITULO VI –
De la caducidad y extinción de los partidos

Artículo 49. -- La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política,

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Artículo 50. - Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años.
- b) La no presentación en distrito alguno a tres (3) elecciones consecutivas debidamente justificada:

c) Derogado por ley 25.611, art. 5º, B.O: 4/7/02

- d) La violación de lo determinado en los arts. 7º, inc. e) y g) y 37, previa intimación judicial

Artículo 51. - Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica;

- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica:
- c) Cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquellas, cometieren delitos de acción pública,
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Artículo 52. - La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos serán declaradas por sentencia de la Justicia Federal con competencia electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea parte.

Artículo 53. - En caso de declararse la caducidad de la personería política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del interesado y del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Artículo 54. - Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Federal con competencia electoral, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días podrá ordenar su destrucción.

TITULO VII

Del procedimiento partidario ante la Justicia electoral

CAPITULO I

De los principios generales

Artículo 55. - El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado, en doble instancia.

Artículo 56. - La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

Artículo 57. - Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales federales en representación del interés y orden públicos.

En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustanciarse durante el proceso y resueltas en la sentencia,

Artículo 58. - La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados, o por poder otorgado ante escribano público o por acta - poder extendida por ante la Secretaría Electoral.

Artículo 59. - Ante la Justicia Federal con competencia electoral se podrá actuar con patrocinio letrado.

Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando la consideren necesario para la buena marcha del proceso.

Artículo 60. - Las actuaciones ante la Justicia Federal con competencia electoral se tramitarán en papel simple, y las publicaciones dispuestas por ella en el Boletín Oficial, serán sin cargo.

CAPITULO II

Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad

Artículo 61. - El partido en constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez federal con competencia electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin.

Artículo 62. - Cumplidos los requisitos a que se refiere, el artículo anterior y vencidos los términos de notificación y publicación dispuesta por el art. 14, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al procurador fiscal federal y a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la formule con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del ministerio público por vía de dictamen.

Los comparecientes a la audiencia antes indicada, podrán apelar.

Artículo 63. - El juez federal con competencia electoral, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días hábiles, a conceder o denegar la personalidad solicitada.

Concedido el reconocimiento, ordenará publicar en el Boletín Oficial, por un (1) día el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

Artículo 64. - De toda resolución definitiva o que decida artículo, las partes interesadas, y el procurador fiscal federal, podrán apelar dentro del término de cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional Electoral.

Este recurso se concederá en relación y a los efectos regulados en los artículos siguientes.

CAPITULO III

Del procedimiento contencioso.

Primera Instancia

Artículo 65. - Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente.

El procurador fiscal federal dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquélla.

Los términos establecidos por esta ley son perentorios. La justicia federal con competencia electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.

Segunda Instancia

Artículo 66. - De toda sentencia o resolución definitiva o que decida artículo podrá apelarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, por ante la Cámara Nacional Electoral, excepto en el caso previsto por el art. 61 del Código Electoral Nacional.

La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.

Artículo 67. - El recurso de apelación será sustanciado ante el juez federal con competencia electoral, y del memorial que lo funde se dara traslado a la apelada por cinco (5) días.

Al interponerse el recurso ante el juez federal con competencia electoral las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Capital Federal. En su defecto, la Cámara Nacional Electoral podrá intimar a hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

Artículo 68. - Recibidos los autos, la Cámara como medida para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparendos verbales.

Producidas las pruebas o efectuado el comparendo verbal, en su caso, se correrá vista al procurador fiscal federal de segunda instancia. Agregado el dictamen fiscal, pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 69. - El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será decinco (5) días.

La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

Artículo 70. - Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva que decida artículo, la Cámara dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Artículo 71. -- Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

TITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo. 72. - Quedan derogadas las leyes de facto 22.627 y 22.734 y la ley 23.048.

Artículo 73. - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma.

Artículo 74. - El Poder Ejecutivo nacional extenderá al Ministerio del Interior los beneficios que en concepto de franquicias prevé el art. 46 con cargo al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 75. - Los partidos políticos de distrito o nacionales y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico - política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en el plazo de un (1) año a partir de su vigencia.

Artículo 76. - Por esta única vez todos los trámites establecidos por la presente ley a los efectos del reconocimiento de partidos políticos o sus alianzas podrán cumplirse hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de realización de los primeros comicios nacionales.

TITULO IX

Cláusula transitoria.

Artículo 77. - El subsidio previsto en el art. 46. se acuerda también a los partidos reconocidos, con referencia a la campaña para la próxima elección del 3 de noviembre de 1985, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5º de esta ley.

Artículo 78. - *De forma.*

Normas complementarias

LEY 25.611 B.O: 4/7/2002 ...

Artículo 1°: Modifícase el artículo 5° de la ley 23298 el que quedará redactado al siguiente tenor
.....(*se encuentra incorporado al texto de la ley 23.298*).....

Artículo 2°: Incorpórase como tercer y cuarto párrafo del artículo 10 de la ley 23298 los siguientes textos:
.....(*se encuentra incorporado al texto de la ley 23.298*).....

Artículo 3°: Modifícase el artículo 29 de la ley 23298 el que quedará redactado al siguiente tenor
.....(*se encuentra incorporado al texto de la ley 23.298*).....

Artículo 4°: Incorpórase como artículo 29 bis de la ley 23.298 el siguiente
.....(*se encuentra incorporado al texto de la ley 23.298*).....

Artículo 5°.- Derógase el inciso c) del artículo 50 de la ley 23.298.

Artículo 6° — Los partidos políticos deberán adecuar su carta orgánica a las disposiciones de esta ley, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 7° — La obligación de realizar internas abiertas que prevé el *artículo 4°* de esta ley, que deberán ser simultáneas para todos los partidos políticos o alianzas electorales, regirá por primera vez para la elección presidencial y de renovación legislativa a realizarse el año 2003.

Artículo , - 8°: *De forma.*

Ministerio del Interior
PARTIDOS POLITICOS

Resolución 190/95

B.O.: 1/8/95

Establécese que deberán cumplimentar los requisitos administrativos necesarios para incluirlos como beneficiados en el Sistema de Cuenta Unica del Tesoro.

INDICE

Bs. As. 25/7/95

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º - Las autoridades de los partidos políticos deberán comunicar a la Dirección Nacional Electoral los datos identificatorios de la/las cuentas bancarias a las cuales deban efectuarse las transferencias electrónicas pertinentes, mediante la cumplimentación del formulario denominado "AUTORIZACION DE ACREDITACION DE PAGOS DEL TESORO NACIONAL EN CUENTA BANCARIA", implementado a tal fin por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 262 del 13 de junio de 1995, debidamente certificado por ante los respectivos Juzgados Federales con competencia electoral.

Art. 2º - El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º es condición inexcusable para la percepción de los subsidios, aportes y franquicias previstos en el Fondo Partidario Permanente (artículo 46 de la Ley 23.298).

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Carlos V. Corach.

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 1378/99

B.O. 1-12-99

Establécese que un porcentaje del monto total que corresponda a cada partido político en virtud de la distribución del Fondo Partidario Permanente deberá destinarse a la investigación y capacitación de sus dirigentes.

INDICE

Bs. As. 23/11/99.

VISTO el artículo 38 de la Constitución Nacional, la Ley N° 23.298, su modificatoria N° 23.476 y los Decretos N° 2089 del 16 de noviembre de 1992 y N° 2653 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO

Que la norma constitucional establece que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático y que el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y la capacitación de sus dirigentes.

Que mediante el artículo 46 de la Ley N° 23.298 se creó el Fondo Partidario Permanente, con el objeto de proveer a los partidos políticos de los medios necesarios que contribuyan a facilitar sus funciones institucionales.

Que por el Decreto N° 2089/92 se estableció el modo y procedimiento de integración del mencionado Fondo y se le confirió al Ministerio del Interior facultades de fiscalización sobre el uso de las percepciones.

Que el Decreto N° 2653/92 dispuso, asimismo, que una parte de los aportes y franquicias deben dedicarse a financiar el funcionamiento de centros de investigación, capacitación y formación política.

Que, por lo tanto, es obligación de los partidos políticos destinar parte de los fondos percibidos del Estado a la formación de sus dirigentes.

Que en consecuencia corresponde establecer el porcentaje de los aportes del Estado Nacional a los partidos políticos que han de destinarse a la referida finalidad.

Que, a los efectos de optimizar el cumplimiento de los objetivos enunciados, resulta conveniente canalizar los referidos aportes a través de órganos partidarios dedicados exclusivamente a la capacitación de los dirigentes.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art. 1º- Establécese que el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto total que corresponda a cada partido político en virtud de la distribución del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE deberá destinarse a la investigación y capacitación de sus dirigentes.

Art. 2º- *Los partidos políticos en el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 8º del Decreto 2089 del 16 de noviembre de 1992 y su modificatorio N° 2653 del 29 de diciembre de 1992, en las presentaciones trimestrales a la Dirección Nacional Electoral de los libros y copias de las facturas, deberán acreditar en forma fehaciente, que el VEINTE POR CIENTO (20%) de los fondos utilizados fueron destinados a la investigación o capacitación de sus dirigentes. (Texto según Decreto 219/2000 (B.O: 14-3-2000))*

Art. 3º- *La obligación establecida en el artículo 1º del presente Decreto será exigible, únicamente sobre los fondos distribuidos en virtud de lo normado por el artículo 5º del Decreto N° 2089 del 16 de noviembre de 1992, y su modificatorio N° 2653 del 29 de diciembre de 1992, cuando el monto anual adjudicado al partido político sea superior a la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000). (Texto según Decreto 219/2000 (B.O. 14-3-2000)).*

Art. 4º- EL MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SECRETARÍA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES, dictará las normas aclaratorias y de procedimiento que resultaren necesarias.

Art. 5º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – MENEM- Jorge A. Rodríguez. –Carlos V. Corach.

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ley 25.600

Patrimonio de los partidos políticos. Fondo Partidario Permanente. Financiamiento privado y para las campañas electorales. Limitación de gastos. Control del financiamiento. Disposiciones complementarias. Disposiciones generales.

Sancionada: Mayo 23 de 2002.

Promulgada parcialmente: Junio 11 de 2002.

BOLETÍN OFICIAL: 12 DE JUNIO DE 2002

Texto con las modificaciones introducidas por

El decreto 990/ 2002 de Observaciones y
la Fe de Errata del Boletín Oficial 11-9-2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Título I

Capítulo I

Del patrimonio de los partidos políticos

Artículo.. 1º - El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica.

Artículo 2º - Los fondos del partido político, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieran, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y el tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral de cada distrito correspondiente, y ante la Cámara Nacional Electoral. (*Texto según art. 2º D.990/02 que observa parcialmente este artículo.*)

Artículo. 3º - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en el artículo anterior.

Artículo. 4º - El presidente y tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Artículo 5° - Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Artículo 6° - Los bienes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y el papel destinado al uso exclusivo del partido.

Artículo 7° - Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña por distrito quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del o los partidos por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral (*Texto según art.3° D.990/02 que observa parcialmente este artículo*) .

Artículo 8° - Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieran, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única para la campaña electoral en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico *financiero* y del responsable político de campaña. (*texto según Fe de Errata Boletín oficial 11-9-2002*)

Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral de cada distrito correspondiente, y ante la Cámara Nacional Electoral y deberán ser cerradas a los treinta (30) días de finalizada la elección. (*Texto según art.3° D.990/02 que observa parcialmente este artículo*) .

Artículo 9° - Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una "Constancia de Operación para Campaña Electoral", en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) importe de la operación;

c) número de la factura correspondiente;

d) número del cheque destinado al pago.

Las "Constancias de Operación para Campaña Electoral" serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Artículo 10. - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público de las campañas electorales por una (1) o dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en el artículo 8.

Artículo 11. - El presidente y tesorero del partido y los responsables de la campaña electoral que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la campaña electoral serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Capítulo II

Fondo Partidario Permanente

Artículo 12. - El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) desenvolvimiento institucional y capacitación y formación política;
- b) campañas electorales generales.

Por desenvolvimiento institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

Artículo 13. - El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos;
- d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) los aportes privados destinado a este fondo;
- g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Artículo 14. - El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) otorgar las franquicias que autoriza la presente ley;
- b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente;
- c) establecer el sistema de adelantos contra avales o contracautelas, en los casos de alianzas o partidos que no registren referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 15. - En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje que indica el artículo anterior, serán los recursos a repartir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Artículo 16. - Los recursos disponibles por el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.
- b) ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que hubieran participado en la última elección.

Artículo 17. - Para el caso de los partidos que hubieran concurrido en alianza a la última elección, la suma correspondiente a la alianza, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Artículo. 18. - Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Artículo.19. - Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior implicará la pérdida del derecho del partido a recibir este aporte por el término de un (1) año.

Artículo 20. - El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Capítulo III

Financiamiento para campañas electorales

Artículo 21.- La ley de Presupuesto General de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales. Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de Presupuesto deberá prever una partida específica destinada al financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El Ministerio del Interior recibirá el diez por ciento (10%) de los fondos asignados en la ley de Presupuesto General de la Nación al aporte extraordinario para campañas electorales, para otorgar las compensaciones a las autoridades de mesa previstas en el Código Electoral Nacional y para otorgar el aporte destinado a colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Artículo. 22. - Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para el Ministerio del Interior prevista en el artículo anterior, se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) treinta por ciento (30%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma igualitaria;
- b) setenta por ciento (70%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales.

Artículo 23. - Para los supuestos de partidos que no registren referencia electoral anterior se establecerá un régimen especial de adelantos de fondos a través de un sistema de avales políticos o contracautelas, con la obligación de reintegrar los montos excedentes en el caso de que el caudal de votos obtenido no alcance a cubrir el monto adelantado.

Artículo 24. - Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección de diputados nacionales integrando una alianza que se hubiera disuelto, la suma correspondiente a la alianza, en función del número de votos, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Artículo 25. - Para el caso de las alianzas que no hayan participado en la última elección de diputados nacionales, se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera como miembros de una alianza disuelta.

Artículo 26. - Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80%) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Artículo 27. - Si el partido o alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos.

Artículo 28. - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 29. - El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización de las candidaturas.

Artículo 30. - Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Artículo 31. - El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral la cantidad total y duración de los espacios a distribuir. La cantidad y duración de los espacios será distribuida en forma igualitaria entre los partidos y alianzas que hayan oficializado candidaturas. A tal fin se considerarán y ponderarán los horarios de las transmisiones a efectuar.

Artículo 32. - El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, un aporte para colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral el total de los recursos a distribuir. Serán de aplicación las reglas previstas para la distribución del aporte para la campaña electoral.

Capítulo IV

Financiamiento Privado

Artículo 33. - Los aportes privados podrán destinarse al Fondo Partidario Permanente, o directamente a los partidos políticos.

Las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Artículo. 34. - Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;

b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduais, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;

c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;

d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;

e) contribuciones o donaciones de *gobiernos o entidades públicas* extranjeras; (***Texto según Fe de Errata del Boletín Oficial 11-9-2002***)

f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;

g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.

h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 35.- Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario contribuciones o donaciones de:

a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos;

b) una persona física, superiores al monto equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre el límite de gastos establecido en el artículo 40 de esta ley.

Artículo 36. - El partido y sus candidatos en conjunto, con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

Artículo 37. - Las prohibiciones y límites establecidos para los partidos políticos en los artículos precedentes obligan también a los candidatos a cargos públicos electivos.

Artículo. 38. - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4)

años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación de lo establecido en este capítulo.

Artículo 39. - Será sancionada con multa de igual monto que la contribución y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectúe, acepte o reciba contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece la presente ley.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Capítulo V

Límites a los gastos de los partidos

Artículo 40. - En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

Artículo 41. - Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Artículo 42. - Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos, los candidatos y cualquier otra persona no podrán superar en conjunto la suma equivalente a treinta centavos de peso (\$ 0,30) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el último párrafo del artículo 40.

Artículo 43. - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en este capítulo.

Artículo 44. - A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado. (*Texto según art.5º D.990/02 que observa parcialmente este artículo*).

Título II

Control del Financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 45. - Los partidos políticos, a través del órgano que determine la carta orgánica, deberán llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) ejercicios.

Artículo 46. - El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, cuyos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral. (*Texto según art.6° D.990/02 que observa parcialmente este artículo*)

Artículo 47. - Son obligaciones del tesorero:

a) llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico financiera del partido;

b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;

c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Artículo 48. - observado por decreto 990/02

Artículo 49. - observado por decreto 990/02

Artículo 50. - Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte. Esta información tendrá carácter público y podrá ser consultada libremente por cualquier ciudadano. (*Texto según art.7° D.990/02 que observa parcialmente este artículo*)

Artículo 51. - observado por decreto 990/2002

Artículo. 52. - observado por decreto 990/2002

Artículo 53. - observado por decreto 990/2002

Artículo 54. - Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña

deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Artículo. 55. - observado por decreto 990/2002

Artículo 56. - En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

Artículo 57. - El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación de los informes mencionados en los artículos anteriores, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio, en un diario de circulación nacional. Dichos informes podrán ser consultados en la sede del juzgado sin limitación alguna.

Artículo 58. - Sesenta (60) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña. Asimismo, deberán poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Artículo 59. - observado por decreto 990/2002

Artículo 60. - observado por decreto 990/2002

Artículo 61. - observado por decreto 990/2002

Artículo 62. - A partir de los mismos plazos que se establecen en este título, los partidos políticos, los responsables de campaña, el Ministerio del Interior deberán facilitar la consulta a través de Internet de todos los datos e informes que, conforme a esta ley, deben presentar.

Los sujetos obligados deberán informar a través de los medios masivos de comunicación las direcciones en las cuales podrán encontrarse la información.(*Texto según art.8º D.990/02 que observa parcialmente este artículo*)

Artículo 63. - Cualquier ciudadano podrá solicitar copia de los informes presentados ante la justicia federal con competencia electoral. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante. (*Texto según art.9º D.990/02 que observa parcialmente este artículo*).

Artículo 64. - El incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones que surgen del Título II de la presente ley traerá aparejada automáticamente la suspensión del pago de cualquier aporte público. A tal fin, vencidos los plazos pertinentes y el juez federal con competencia electoral correspondiente notificarán el incumplimiento al Ministerio del Interior. *(Texto según art.10° D.990/02 que observa parcialmente este artículo)*

TITULO III

Disposiciones complementarias

Artículo 65. - Modifícase la primera oración del primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las ganancias (t.o. por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Artículo 81: ...

c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio. "

Artículo 66. - observado por decreto 990/2002

Artículo 67. - observado por decreto 990/2002

TITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 68. - Las disposiciones de la presente ley referidas a los partidos políticos se aplicarán también a las confederaciones y alianzas, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 69. - A los efectos de esta ley, las confederaciones de partidos serán consideradas como un partido.

Artículo 70. - Los partidos políticos deberán adecuar su carta orgánica a las disposiciones de esta ley, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 71. - Deróganse las normas que integran el Título V de la Ley 23.298, el Decreto N° 2089/92, el Decreto N° 1682/93 y el Decreto N° 1683/93 y sus respectivas modificaciones.

Artículo 72. - Las disposiciones contenidas en esta ley entrarán en vigencia a partir de los ciento veinte (120) días de la publicación de la misma.

Artículo 73. *De forma*

Decreto 990/2002 (de Observaciones a la ley 25.600.) B.O: 12/6/02 Bs. As., 11/6/2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 23 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Proyecto de Ley regula los asuntos concernientes al financiamiento de los Partidos Políticos.

Que el artículo 48 del referido Proyecto de Ley, establece que el control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos estará a cargo de la Auditoría General de la Nación, sin perjuicio de la intervención de la Justicia Federal con competencia electoral.

Que el artículo 49 del Proyecto de Ley dispone que la Auditoría General de la Nación deberá controlar y auditar todo lo relativo al financiamiento público y privado de los partidos políticos y podrá establecer los requisitos y formalidades de los balances y demás documentación contable que los partidos deban presentar.

Que los artículos 51, 52, 53, 59, 60 y 61 del Proyecto de Ley, disponen la intervención obligatoria de la Auditoría General de la Nación en la sustanciación del control económico- financiero a cargo de la Justicia Federal con competencia electoral.

Que los artículos 2°, 7°, 8°, 44, 46, 50, 55, 62, 63 y 64 del Proyecto de Ley, asignan facultades u obligaciones a la Auditoría General de la Nación.

Que los artículos 66 y 67 del Proyecto de Ley, modifican la Ley N° 24.156 en orden a otorgar facultades a la Auditoría General de la Nación, para el cumplimiento de las funciones que le asigna el Proyecto de Ley Sancionado.

Que las Leyes Nros. 19.108, de Creación de la Sala Electoral y 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, asignan el control patrimonial de los partidos políticos a la Justicia Federal con competencia Electoral.

Que, por otra parte, en el artículo 85 de la Constitución Nacional, la Auditoría General de la Nación es definida como un organismo de asistencia técnica del Congreso.

Que desde el punto de vista de respetar la división de poderes que hace al sistema republicano de gobierno, la colaboración de organismos de control como la Auditoría General de la Nación podrá ser requerida por el Poder Judicial, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen.

Que las observaciones que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvanse los artículos 48, 49, 51, 52, 53, 55, 59, 60, 61, 66 y 67 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600.

Art. 2° — Obsérvese, en el artículo 2°, último párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “en la Auditoría General de la Nación”.

Art. 3° — Obsérvese, en el artículo 7° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “y a la Auditoría General de la Nación”.

Art. 4° — Obsérvese, en el artículo 8°, último párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “en la Auditoría General de la Nación”.

Art. 5° — Obsérvese el segundo párrafo del artículo 44, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600.

Art. 6° — Obsérvese, en el artículo 46 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “y a la Auditoría General de la Nación”.

Art. 7° — Obsérvese, en el artículo 50, primer párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “y de la Auditoría General de la Nación”.

Art. 8° — Obsérvese, en el artículo 62, primer párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “y la Auditoría General de la Nación”.

Art. 9° — Obsérvese, en el artículo 63 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “y la Auditoría General de la Nación, así como de la documentación respaldatoria y de los informes de la Auditoría”.

Art. 10. — Obsérvese, en el artículo 64 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “la Auditoría General de la Nación y”.

Art. 11. — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, Cúmplase promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600.

Art. 12. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE.

— Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin. — Jorge R. Vanossi. — María N. Doga. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Camaño.

— Ginés M. González García. — Roberto Lavagna. — José H. Jaunarena. — Graciela Giannettasio.

ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS

Decreto 292/2005

Reglamentación del sistema de elecciones internas abiertas de los partidos políticos o alianzas electorales para la selección de candidatos a ocupar cargos electivos a nivel nacional. Derógase el Decreto N° 1397/2002 y su modificatorio.

Bs. As., 6/4/2005

Boletín Oficial: 7 de abril de 2005.

VISTO la Ley N° 23.298 y sus modificatorias, el Decreto N° 1397/02 y su modificatorio, el expediente registro del MINISTERIO DEL INTERIOR N° S02:0014712/2004, y CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.611 se incorporó a la norma citada en el Visto el artículo 29 bis por el cual se establece el sistema de internas abiertas para la selección de candidatos a ocupar cargos electivos a nivel nacional.

Que resulta conveniente fijar un período para la realización de las mismas, que permita haber agotado la instancia electiva y de proclamación de candidatos con antelación suficiente a la fecha prevista para la oficialización de candidaturas por el Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Que, asimismo, resulta aconsejable determinar los criterios para la confección de padrones por parte de la Justicia Nacional Electoral y los términos de la colaboración a brindar por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que corresponde reglar la inscripción de las pre-candidaturas a cargos electivos para aquellos partidos políticos o alianzas electorales que participen en la interna abierta, así como los mecanismos instrumentales de realización de las elecciones, sin interferir en la tarea de las Juntas Electorales de cada Partido Político.

Que resulta conveniente excluir de la obligación de realizar internas abiertas a aquellos partidos políticos o alianzas electorales que presenten una lista única, decidida de la manera en que la carta orgánica de cada uno de ellos lo establezca.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Las internas abiertas para cargos electivos nacionales se llevarán a cabo entre los SETENTA (70) y CIENTO CUARENTA (140) días previos a la fecha prevista por el artículo 53 del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, en fecha a determinar por el PODER EJECUTIVO NACIONAL

Art. 2° — Los Juzgados Federales con Competencia Electoral en cada distrito elaborarán los padrones electorales especiales que se utilizarán en las elecciones internas abiertas y simultáneas, teniendo en cuenta las novedades producidas hasta NOVENTA (90) días antes de la fecha de la elección interna, abierta y simultánea.

El padrón especial a utilizar en las citadas elecciones internas será el padrón general previsto en los artículos 25 y 29 del Código Electoral Nacional, al que se incorporará una columna que indique la condición de afiliado y a qué partido político pertenece. El padrón especial provisorio será provisto en soporte magnético a los partidos políticos reconocidos y al MINISTERIO DEL INTERIOR para su publicación en su portal de Internet.

Art. 3° — Los Jueces Federales con Competencia Electoral entregarán al MINISTERIO DEL INTERIOR y a los partidos políticos y alianzas inscriptos, el padrón especial definitivo, en soporte magnético.

Art. 4° — El MINISTERIO DEL INTERIOR habilitará un sitio en Internet para que los ciudadanos puedan consultar los padrones especiales provisorios y definitivos. Asimismo dispondrá la impresión de los padrones especiales necesarios para la autoridad judicial y las mesas receptoras de votos.

Art. 5° — Los partidos políticos y alianzas, deberán constituir una Junta Electoral que tendrá por misión:

a) Verificar que los candidatos cumplan los requisitos exigidos por la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, el Código Electoral Nacional N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias y la Carta Orgánica Partidaria.

b) Inscribir las listas de candidatos proclamados.

c) Oficializar las listas de precandidatos y las boletas que correspondan, respetando lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 60 del Código Electoral Nacional.

d) Efectuar el escrutinio provisional de la elección, cuando correspondiere. e) Una vez comunicados los

resultados definitivos por la Justicia Federal con competencia electoral, aplicar el sistema electoral establecido en la carta orgánica respectiva y proclamar los candidatos que resultaren electos.

f) Realizar todos los demás actos inherentes al mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 23.298 y sus modificatorias.

Los Jueces Electorales competentes podrán designar veedores para conocer en cada uno de los aspectos de competencia de las Juntas Electorales.

Art. 6° — Las listas internas de los partidos políticos deberán inscribir los precandidatos, ante las respectivas juntas electorales.

Las Juntas Electorales registrarán ante los Juzgados Federales competentes las listas de precandidatos con una antelación mínima de TREINTA (30) días contados desde la fecha de la elección interna.

En el mismo plazo, los partidos políticos y alianzas que proclamaren una lista única de candidatos, deberán inscribirla a los efectos de habilitarlos como tales, conforme lo establecido en el artículo 60 del Código Electoral Nacional.

Art. 7° — En las elecciones internas abiertas, los precandidatos, podrán serlo por UN (1) único partido político o alianza.

Art. 8° — Sólo podrán ser registrados como candidatos a cargos nacionales aquellos que resultaren electos o proclamados por las Juntas Electorales de los Partidos Políticos y alianzas, en el tiempo y la forma establecida en la presente reglamentación.

Art. 9° — Las boletas de sufragio se ajustarán a los requisitos exigidos por el Código Electoral Nacional, en cuanto a las características del papel, dimensiones y tipografía. Las boletas deberán contener la denominación del partido y los símbolos partidarios. Asimismo, se colocará en lugar y de forma visible la identificación interna y los nombres de los precandidatos de manera de distinguir entre las distintas listas de cada partido político.

Art. 10. — Las boletas serán confeccionadas y provistas a las mesas electorales por cada lista interna partidaria inscripta, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la reposición de las mismas.

Art. 11. — Las elecciones se efectuarán en mesas diferenciadas por partido político.

Art. 12. — Los Jueces Federales con Competencia Electoral de cada distrito, dispondrán la distribución en los locales electorales de las mesas receptoras de votos de manera tal que facilite al elector sufragar en la interna abierta en que esté habilitado a participar evitando confusión alguna entre los actos eleccionarios de los distintos partidos políticos. Para tal fin, cada partido político tendrá un cuarto oscuro separado.

Art. 13. — La Justicia Federal con Competencia Electoral designará las autoridades de mesa con DIEZ (10) días de anticipación al acto electoral, a propuesta de los partidos políticos, quienes serán responsables por la concurrencia y cumplimiento de las obligaciones de las mismas. Los partidos políticos deberán presentar, previo al vencimiento del plazo establecido para su designación, una nómina de los ciudadanos propuestos especificando la lista interna a la que pertenezcan en el número que cubran las necesidades de designación, de un titular y un suplente por mesa. A los efectos de la presente elección no se abonará la compensación prevista en el artículo 72 del Código Electoral Nacional.

Art. 14. — Los Jueces Electorales fijarán la cantidad de electores que podrán sufragar en cada mesa electoral, de acuerdo a las características que reúna la elección en su distrito, no pudiendo superar los UN MIL (1.000) electores por mesa.

Art. 15. — Las listas participantes podrán designar un fiscal por cada mesa con las atribuciones y facultades acordadas por el Código Electoral Nacional.

Art. 16. — El procedimiento de votación será análogo al establecido en el Código Electoral Nacional. Una vez emitido el sufragio, el Presidente de Mesa procederá a colocar un sello específico en el

Documento Cívico habilitante del elector y a consignarlo en el padrón de mesa

Art. 17. — Los Presidentes de Mesa confeccionarán TRES (3) actas iguales de escrutinio de acuerdo al modelo aprobado por el MINISTERIO DEL INTERIOR. Un acta acompañará la urna, otra se remitirá a la Junta Electoral del partido político y la tercera se remitirá al Juzgado Federal con Competencia Electoral. Asimismo, se emitirán tantos certificados de escrutinio con el mismo contenido, como fiscales se hubieran acreditado.

Art. 18. — Las Juntas Electorales de los Partidos Políticos no podrán difundir los resultados electorales provisorios hasta las TRES (3) horas posteriores al cierre de los comicios

Art. 19. — El Juzgado Federal con Competencia Electoral comunicará a las Juntas Electorales de los partidos políticos el resultado del escrutinio definitivo, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la elección.

En el caso de las elecciones de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de concluido el escrutinio definitivo de esa categoría de cargo, cada Juzgado Federal con Competencia Electoral, comunicará el resultado al Juzgado Federal con Competencia Electoral de la Capital Federal quien realizará la sumatoria que establecerá los votos totales obtenidos por cada una de las fórmulas participantes. Los resultados serán comunicados a los partidos políticos intervinientes en el acto electoral.

Art. 20. — Las Juntas Electorales de los partidos políticos deberán comunicar al Juez Electoral competente, la nómina de apoderados de cada lista interna interviniente, con indicación de sus datos de identidad, domicilios y teléfonos, no pudiendo exceder de UN (1) titular y UN (1) suplente por cada una de ellas.

Art. 21. — En todos los aspectos no regulados en el presente se aplicará supletoriamente lo previsto en el Código Electoral Nacional.

Art. 22. — El MINISTERIO DEL INTERIOR adoptará las medidas necesarias para la convocatoria, organización y realización de los comicios.

Art. 23. — Derógase el Decreto N° 1397/2002 y su modificatorio.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.